

AYUNTAMIENTO DE MIGUEL ESTEBAN

ORDENANZA FISCAL N° 11

TASA POR INSTALACIÓN DE TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO, INCLUIDOS LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS Y DEMÁS ELEMENTOS

I- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la “**Tasa por instalación de tendidos, tuberías y galerías para conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, y demás elementos**”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en artículo 57 del citado Texto Refundido.

II- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por la ocupación o utilización del subsuelo, suelo o vuelo de terrenos de uso público local para cualquiera de las actividades a que se refiere el artículo anterior, en todo el término municipal.

III- OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 3º.-

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si procedió sin la oportuna autorización.

IV- CUANTÍA

Artículo 4º.-

1.La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2.No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso, y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100

de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

3. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

A) Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías y otros análogos, 1,5 por 100.

1. Palomillas para sostén de cables. Cada una, al .
2. Transformadores colocados en quioscos. Por metro cuadrado o fracción, al .
3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al .
4. Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al .
5. Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por cada metro lineal o fracción, al .
6. Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción, al , 1,5 por 100 sobre ingresos brutos.
7. Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada metro lineal o fracción de tubería telefónica, al .
8. Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al , 1.90 por 100 sobre ingresos brutos.
9. Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros conceptos.
Por cada metro lineal o fracción, al .
10. Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción, al .

B) Postes.

Por cada uno instalado en la vía pública o terrenos de uso público, al .

C) Básculas, aparatos o máquinas automáticas.

1. Por cada báscula, al .
2. Por cada cabina fotográfica o máquina para fotocopias, al .

3. Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, al .

D) Aparatos surtidores de gasolina o análogos.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al .
2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina, al

E) Reserva especial de la vía pública.

1. Reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público para las prácticas de las denominadas autoescuelas o similares, al .

F) Grúas.

1. Por cada grúa de la construcción, al .

V - NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 5º.-

1.Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos conceptos.

2.Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3.Una vez autorizada la ocupación si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4.La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los conceptos de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

VI- OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 6º.-

1.La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2.El pago de la tasa se realizará:

a)Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por el día primero natural en las oficinas de Recaudación Municipal, desde el día

VII - INDEMNIZACIONES POR DETERIORO O DESTRUCCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 7º. –

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta Ordenanza, lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

No procederá la condonación total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,